



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-41196-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2017

Referencia: EX-2017-17301183-APN-GA#SSN - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. (CUIT 30-71122767 -5)
- Situación económica financiera al 30/06/2017

VISTO el presente EX-2017-17301183-APN-GA#SSN en el que se tramita el análisis del Balance Analítico de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por nota RE-2017-17301632-APN-GA#SSN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. presentó los EECC correspondientes al ejercicio cerrado al 30/06/2017.

Que como antecedente de la sustanciación de autos, cabe mencionar que el Organismo dispuso analizar la situación de las VEINTE (20) entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo, a partir de la información contable presentada a través del sistema SINENSUP al 30/06/2017, junto con la que a su vez fuera suministrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en relación con los juicios en trámite de cada aseguradora, debiendo anticiparse que el criterio sustentado por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. en orden a la constitución de su reserva con respecto a reclamaciones judiciales por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, pone de manifiesto una especial singularidad.

Que con fecha 24/10/2017, por Nota NO-2017-25143475-APN-GE#SSN se confirió traslado a la aseguradora de los ajustes y observaciones practicadas con respecto a su EECC al 30/06/2017 en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que con fecha 08/11/2017, mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, la aseguradora contesta el traslado conferido.

Que como planteo preliminar la entidad invoca una suerte de conexidad con las actuaciones que a su vez se tramitan en el CUDAP:EXP N° SSN:0007623/2017 caratulado "Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A."..

Que dichas actuaciones se encuentran suspendidas en virtud de una serie de planteos subjetivos que formulara la aseguradora, relativos a la actuación de determinados funcionarios de la Gerencia de

Inspección, y que de ningún modo pueden paralizar el ejercicio de las funciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que claramente se trata de dos actuaciones distintas, con procedimientos y análisis bien diferenciados, siendo que en autos se analizan los Estados Contables cerrados al 30/06/2017, de modo que no se configura impedimento alguno para la prosecución del trámite en curso.

Que por lo tanto corresponde proseguir con la sustanciación del procedimiento previsto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que con respecto al ajuste vinculado a “Siniestros por Reclamaciones Judiciales ART” la entidad procura desnaturalizar el régimen reglamentario vigente en materia de constitución de reservas, de suerte tal que aspira a omitir la previsión respecto de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (4795) juicios, a cuyos efectos pretende –sin fundamento alguno- aplicar el régimen de excepción previsto para los casos de no seguro conforme el punto 33.4.1.6.1.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (No Constitución de Pasivo).

Que con relación al ajuste observado en el rubro “Saldo a Amortizar Diferencia Reserva punto 33.4.1.6”, la entidad en su respuesta no realiza ninguna manifestación sobre esta cuestión, ya que únicamente remite un cálculo para arribar a este concepto pero relacionado con el cierre de EECC al 30/09/2017.

Que en orden al Anexo 8 –Deudas con Asegurados- referente Resolución SSN N° 39.909 de fecha 30 de junio de 2016, la entidad se remite a la información proporcionada en las notas a los Estados Contables del período cerrado el 30/06/2016.

Que mediante IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN tomó intervención en autos la Gerencia Técnica y Normativa efectuando un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos en el descargo presentado por la entidad.

Que en cuanto a los aspectos de su especial competencia, la Gerencia Técnica y Normativa hace eje en una cuestión fundamental que es la posibilidad de que la entidad tenga que hacerse cargo de los potenciales pagos.

Que asimismo aclara dicha Gerencia que los pasivos que la reglamentación permite no constituir son únicamente aquéllos que no poseen contrato vigente al momento de la ocurrencia del hecho que dispara el reclamo, obligando a pasivar todos los casos restantes aunque el reclamo se base en un hecho no cubierto o expresamente excluido del contrato de seguro.

Que a su turno toma intervención mediante IF-2017-32938117-APN-GE#SSN la Gerencia de Evaluación, que adhiere al temperamento sostenido por la Gerencia Técnica y Normativa con relación al ajuste vinculado a las previsiones de las reclamaciones judiciales.

Que con relación al ajuste observado en el rubro “saldo a amortizar diferencia reserva punto 33.4.1.6” el cual asciende a \$55.480.811, la Gerencia de Evaluación expresa que incluso cuando la entidad en su respuesta no realiza ninguna manifestación, de todas maneras el esquema de amortización que pretende aplicar colisiona con la norma vigente en la materia a tenor del Artículo 2° de la Resolución SSN N° 39.909.

Que por otra parte la Gerencia de Evaluación señala que de la información presentada por la entidad en los EECC al 30/06/2016, surge un saldo a amortizar de \$455.625.438.

Que en ese sentido, a partir del 30/09/2016 este saldo debía ser amortizado en nueve trimestres, de forma lineal, salvo que la entidad presentase exceso de capital computable a los fines del cálculo del capital mínimo.

Que de tal modo, como mínimo, la entidad debía amortizar por trimestre \$50.625.049, importe que surge de la división de los \$455.625.438 por 9 trimestres, en tanto que habiendo transcurrido cuatro trimestres hasta el 30/06/2017 se debería haber amortizado al menos \$202.500.195 y el saldo pendiente debería ser, como máximo de \$253.125.243.

Que habiendo transcurrido un CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) del plazo de amortización (cuatro trimestres de los nueve establecidos en el artículo 2° de la Resolución SSN N° 39.909), se amortizó sólo un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) (\$147.019.384 sobre un monto inicial de \$455.625.438).

Que en relación con el incumplimiento de la Resolución SSN N° 39.909 en cuanto a la información que se debe acompañar en notas a los EECC, manifiesta la Gerencia de Evaluación que la omisión afecta la posibilidad de realizar el debido control y seguimiento sobre la correcta registración y cálculo de los pasivos, destacándose que al respecto la aseguradora en su responde se limitó a remitirse a la información que consignara en su EECC al 30/09/2017.

Que concluye dicha Gerencia que las argumentaciones producidas por la entidad no alcanzan a conmover el temperamento sustentado en las observaciones que *prima facie* se le formularan a sus Estados Contables correspondiente al ejercicio cerrado el 30/06/2017, de modo que las observaciones y ajustes en cuestión devienen en definitivos.

Que la Gerencia de Evaluación determinó ajustes en el pasivo por \$716.231.811, debiendo quedar expuesto por un valor de \$1.207.783.552, por lo que la entidad presenta una situación deficitaria de capital mínimo de \$716.186.052, correspondiendo adoptar la medida cautelar de inhibición general de bienes, sin perjuicio que este Organismo deba realizar un estrecho y prudente seguimiento de la evolución de su situación.

Que por su parte, la Gerencia de Asuntos Jurídicos entre otras consideraciones manifiesta que el punto 33.4.1.6.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA) -Reclamaciones Judiciales-Reservas del Seguro de Riesgos del Trabajo, regula las pautas que las aseguradoras deben observar a efectos de constituir el respectivo pasivo, exigiéndoles contar con un procedimiento de "valuación de reservas por reclamaciones judiciales".

Que se determinó el ajuste por \$660.751.000 al considerar NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (9254) juicios abiertos a efectos del cálculo del pasivo global, toda vez que la entidad excluyó del cálculo pertinente CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (4795) juicios.

Que a esos efectos la entidad enmarcó como categoría de reclamación judicial a las enfermedades inculpables, equiparando este concepto al caso de "NO SEGURO", a fin de forzar la aplicación de un precepto que no le corresponde, a tenor del punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA "No constitución del pasivo".

Que el mencionado punto del Reglamento establece que "*Sólo se admite no constituir el pasivo por Siniestros Pendientes de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia, en la medida que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación. A tal fin debe confeccionarse una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de los casos involucrados, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos: N° de siniestro, N° de orden en el registro de actuaciones judiciales, fuero y jurisdicción y carátula del juicio. Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los juicios en cuestión*".

Que no se puede soslayar que la entidad no solo realizó una interpretación forzada del reglamento respecto una norma de carácter general que oportunamente consintió ya que jamás procuró su impugnación, sino que además, este proceder altera sustancialmente la constitución de su pasivo en detrimento de la masa de trabajadores, empleadores afiliados y atenta directamente sobre la solvencia y estabilidad del mismo régimen de riesgos del trabajo en su conjunto.

Que el punto 33.4.1.6.1 del RGAA de ningún modo contempla un régimen diferenciado con respecto a la

reserva de enfermedades inculpables.

Que el régimen de reservas en su conjunto, y con mayor razón en instancias en que un reclamo judicial está en pleno trámite, está diseñado para garantizar la capacidad del asegurador para satisfacer sus obligaciones frente a potenciales pagos, al cabo del proceso orientado a dirimir si dicho reclamo está abarcado por la cobertura.

Que el pronunciamiento judicial determinará si la contingencia objeto del reclamo reviste o no naturaleza laboral, de modo que *a priori*, no puede conocerse si la entidad debe o no asumir el costo del reclamo.

Que en definitiva, de verificarse contrato de afiliación vigente al momento de la primera manifestación invalidante, esto es la fecha del accidente de trabajo o la toma de conocimiento de la enfermedad profesional, deberá pasivarse cada caso en los términos de los puntos 33.4.1.6.1.1 al 33.4.1.6.1.4 del RGAA, no resultando de aplicación el punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA "No constitución del pasivo".

Que teniéndose presente las intervenciones de las Gerencias de Evaluación, de Técnica y Normativa y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, corresponde concluir en que las argumentaciones articuladas por la entidad al responder el traslado que, en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se le confiriera con respecto a las observaciones y ajustes que practicara la indicada Gerencia de Evaluación en orden a su Estado Contable correspondiente al ejercicio cerrado al 30/06/2017, carecen de virtualidad para conmovir el criterio en esa instancia sustentado.

Que por consiguiente y atento lo informado por la indicada Gerencia de Evaluación en el sentido de que la entidad presenta un déficit de capital mínimo a tenor de las observaciones y ajustes que se le practicaran a su Estado Contable al 30/06/2017, se expide la Gerencia de Asuntos Jurídicos en orden a que su situación se encuadra en los dispositivos consagrados por los Artículos 31 y 86, inciso a), de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241).

Que atento ello, en lo inmediato, y sin perjuicio de proseguir con la sustanciación de autos a más de formularse un estrecho seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de la aseguradora, corresponde prohibirle realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición, a cuyos efectos cabe decretar su inhibición general de bienes.

Que dicha medida cautelar debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente, conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241).

Que el Artículo 86 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241) se hace cargo de los principios técnicos que inspiran la adecuada actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones objetivas susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, o su regular funcionamiento, o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo advertido y que el legislador procura evitar.

Que la finalidad tutelar más arriba referida, adquiere especial significación en relación con la cobertura de Riesgos del Trabajo, en tanto se erige en un Subsistema de la Seguridad Social, con particular interés de los empleadores afiliados y trabajadores y de la sustentabilidad del régimen en su conjunto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los Artículos 31, 44, 67 incisos a) y e), y 86 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241), confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. que devienen en definitivos las observaciones y ajustes que se practicaran en autos a su Estado Contable correspondiente al ejercicio cerrado al 30/06/2017, conforme el siguiente detalle:

a. SINIESTROS POR RECLAMACIONES JUDICIALES ART: \$419.286.806.

Se determinó un ajuste por \$660.751.000 que surge del recalcu del pasivo global por considerar NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (9254) juicios abiertos, debiendo quedar expuesto el presente rubro en \$ 1.080.037.806.

De esta forma deben adicionarse a la reserva expuesta por la entidad en su balance cerrado al 30/06/17 el monto que surge de incorporar los CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (4795) juicios por una reserva mínima de \$137.800, lo que arroja la suma de \$660.751.000.

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
cantidad de juicios abiertos sin considerar los juicios por enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6	Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)		PASIVO GLOBAL expuesto en el EECC
4459	13.78 10.000	195.163.394		419.286.806

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
Cantidad de juicios declarados por la entidad como enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6	Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)		PASIVO GLOBAL a ajustar
4795	13.78 10.000	-		660.751.000

b. SALDO A AMORTIZAR DIF. RESERVA PTO. 33.4.1.6 (Resolución SSN N° 39.909): (\$308.606.054)

Se ratifica el ajuste de \$55.480.811 producto del recalcu del saldo a amortizar Resolución SSN N° 39.909 de fecha 30 de junio de 2016, debiendo quedar expuesto este saldo en (\$253.125.243).

Este monto surge de calcular el importe a amortizar al 30/06/2016, conforme lo establece la Resolución SSN N° 39.909 y amortizando una novena parte por trimestre, según se describe:

- Saldo al 30/06/2016: \$455.625.438
- Cuota de amortización, a partir del 30/09/3016: \$50.625.049
- Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017, se debería haber amortizado \$202.500.195
- Amortización pendiente al 30/06/2017: \$253.125.243
- Teniendo en cuenta que esa entidad expone un saldo a amortizar de \$308.606.054, se debe ajustar esta cuenta en \$55.480.811.

(a)	(b) = (a) / 9	(c) = (b) x 4	(d) = (a) - (c)	(e)	(e) - (d)
Saldo a amortizar según EECC al 30.06.2016	Cuota de Amortización (a partir del 30.09.2016)	Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017 se debería haber amortizado	Amortización pendiente	Amortización expuesta en el EECC 30.06.2017	AJUSTE
455.625.438	50.625.049	202.500.195	253.125.243	308.606.054	55.480.811

c. Debe ratificarse la observación formulada respecto a la omisión correspondiente a la revelación en notas a los Estados Contables de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución SSN N° 39.909.

Se determinaron ajustes en el pasivo por \$716.231.811, debiendo quedar expuesto por un valor de \$1.207.783.552, en tanto esa entidad refleja un déficit de capital mínimo que asciende a \$716.186.052.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A para que en el término de DIEZ (10) días presente sus Estados Contables Rectificados, adjuntando dictamen del auditor externo en el que se indique específicamente que en la confección de tal estado rectificativo se han tenido en cuenta los criterios que sustentan los ajustes definitivos que se le comunican a la aseguradora, dejándose además constancia de que los ajustes y observaciones en orden a sus consecuencias, han de proyectarse naturalmente a los subsiguientes ejercicios contables.

ARTÍCULO 3°.- Emplazar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 20.091, para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de su capital, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

ARTÍCULO 4°.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. (CUIT 30-71122767-5) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la preparación, confección y suscripción de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo anterior, y a la Gerencia Administrativa para su diligenciamiento, en caso de corresponder. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada.

ARTÍCULO 6°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, a cuyos efectos cuenta con el plazo de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, Hágase saber a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO,

yNotifíquese a la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, juntamente con los informes: IF-2017-30124284-APN-GE#SSN de la Gerencia de Evaluación, IF2017-30939332-APN-GAJ#SSN de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN de la Gerencia Técnica y Normativa, IF-2017-32938117-APN-GE#SSN de la Gerencia de Evaluación e, IF-2017-34014228-APN-GAJ#SSN de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, Publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2017.12.21 11:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.21 11:47:07 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-30124284-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2017

Referencia: Informe sobre RE-2017-27490972-APN-GA#SSN - Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar

A GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

En autos tramita el análisis del Balance Analítico de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30-6-2017, teniéndose presente la revisión integral ordenada por la Superioridad en relación con las aseguradoras de riesgos del trabajo del mercado, con respecto al cálculo y metodología establecida en el punto 33.4.1.6.1.6. del RGAA, conforme el Cálculo del Pasivo Global – Resolución SSN N° 39.909. Ello a fin de contrastar la información relacionada a la cantidad de juicios abiertos, vertida por las entidades en sus notas a los Estados Contables presentados a través del aplicativo SINENSUP, con la que es informada a la SRT mediante el RENALI, con fecha de corte al 30-06-2017.

A raíz del análisis en cuestión, con fecha 24-10-2017, mediante NO-2017-25143475-APN-GE#SSN, se confirió traslado a la aseguradora, en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, de las Observaciones prima facie practicadas con respecto a su EECC al 30-06-2017.

Mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, y sin perjuicio de expresar argumentos relativos a las observaciones producidas, la aseguradora contesta el traslado conferido afirmando que en autos se habría configurado un vicio de nulidad, y que por lo tanto cabría la interrupción de todos los plazos y la suspensión del procedimiento en curso, a cuyos efectos invoca cuestiones que tramitan en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 caratulado “Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.”.

Atento los términos de la presentación, se les solicita tengan a bien tomar la intervención de su competencia, con el objeto de informar sobre el estado actual del CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 y si, consecuentemente, procede o no proseguir con la sustanciación de autos.

Para el supuesto de considerar ese Servicio Jurídico que corresponde la prosecución de autos, sírvanse girar los actuados a la Gerencia Técnica y Normativa, a fin de que se expida en relación con los aspectos técnicos de las observaciones practicadas y los fundamentos que al respecto articula la entidad en el responde que presentara en mérito al traslado que se le confiriera.

Tras el informe de la Gerencia Técnica y Normativa, vuelvan los actuados a esta Gerencia de Evaluación a fin de asumir la intervención que le compete.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.28 09:33:24 -03'00'

Carlos Piantanida
Gerente
Gerencia de Evaluación
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.28 09:33:24 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-30939332-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Diciembre de 2017

Referencia: EX-2017-17301183- -APN-GA#SSN - ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.

A GERENCIA TÉCNICA Y NORMATIVA

I.- ANTECEDENTES.-

En las presentes actuaciones se sustancian las Observaciones al Balance al 30-06-2017 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.

Al respecto y como antecedente de lo actuado en autos, se destaca que el Organismo ha dispuesto la revisión integral en relación con las aseguradoras de riesgos del trabajo del mercado, en orden al cálculo y metodología establecida en el punto 33.4.1.6.1.6. del RGAA, a tenor del Cálculo del Pasivo Global – Resolución SSN N° 39.909. Ello en la inteligencia de contrastar la información relacionada a la cantidad de juicios abiertos, vertida por las entidades en sus notas a los Estados Contables presentados a través del aplicativo SINENSUP, con la que a su vez es informada a la SRT mediante el RENALI, con fecha de corte al 30-06-2017.

II.- EL ESTADO PROCESAL DE AUTOS.-

Con fecha 24-10-2017, mediante NO-2017-25143475-APN-GE#SSN, la Gerencia de Evaluación confirió traslado a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A., en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, de las Observaciones *prima facie* practicadas con respecto a su EECC al 30-06-2017.

Con fecha 8-11-2017, mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, la aseguradora contesta el traslado conferido, formulando una serie de planteos orientados a propiciar la interrupción de todos los plazos de autos.

Al respecto la entidad invoca una suerte de conexidad con las actuaciones que a su vez se tramitan en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 caratulado “Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.”, que –cabe anticipar– en efecto se encuentran suspendidas por razones absolutamente ajenas a las que ilustran estos actuados, de suerte tal que, también se adelanta, no se configura impedimento alguno para la prosecución del trámite en curso en

el presente, a mérito de los señalamientos que a continuación han de formularse.

En ese marco, la Gerencia de Evaluación confiere intervención a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fin de que se expida en orden al estadio procedimental del ya mencionado CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017, como asimismo con respecto a los planteos que articula la aseguradora.

III.- LOS PLANTEOS DE LA ENTIDAD.-

En esencia y muy sintéticamente, la aseguradora aspira a que el procedimiento de autos se encuentra viciado de nulidad absoluta y que viola las disposiciones del artículo 82 de la Ley N° 20.091.

A esos efectos, pretende que ya se sustancia la misma materia por ante el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 que –señala erróneamente- fue objeto de recursos por parte de la aseguradora y que para el caso de que no se dispusiera la interrupción de autos se la estaría juzgado por la doble vía en lesión del principio de legalidad, siendo que el doble juzgamiento está prohibido por la Constitución Nacional.

En esa misma línea argumental, afirma que en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 se encuentra pendiente de resolución la recusación y posibles vicios en los que –a su juicio- incurriera la Gerencia de Inspección. Todo esto para solicitar que la Gerencia de Evaluación acumule el trámite de autos a dicho CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017.

Sin perjuicio de los planteos producidos, la entidad formula una serie de argumentaciones relativas a las observaciones que *prima facie* se le practicaran a su Balance al 30-06-2017.

IV.- ANÁLISIS DE LOS PLANTEOS ORIENTADOS A SOLICITAR LA INTERRUPCION DE PLAZOS Y SUSPENSION DE LA SUSTANCIACION DE AUTOS.-

En primer lugar cabe aclarar que las actuaciones del CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 caratulado “Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.”, se encuentran suspendidas en virtud de una serie de planteos que formulara la aseguradora, pero que –se destaca- están vinculados de manera exclusiva a la actuación de determinados funcionarios de la Gerencia de Inspección, siendo que aquélla no ha incoado recurso alguno.

En segundo lugar, tampoco la aseguradora puede invocar una supuesta lesión del principio de raigambre constitucional del “*ne bis in ídem*”, que implica que una persona no puede ser juzgada (o sancionada) dos veces por la misma causa.

Al respecto cabe observar que la prohibición del doble juzgamiento viene a privilegiar el superior principio de la seguridad jurídica, que impide que una persona pueda estar indefinidamente sujeta a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenada (o en su caso sancionada) y cumplido su condena (o sanción), o bien si ya fue absuelta.

Sucede que en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017, la entidad fue notificada mediante la Notificación de Inspección N° 27 de fecha 16-8-2017, conforme es práctica usual, uniforme y general para todo el mercado, de los hallazgos detectados con carácter preliminar, a resultas de la conclusión de las tareas inspectivas practicadas por la Inspección Actuante relativas a su balance al 31-12-2016. Todo esto destacándose que la notificación de marras es una instancia preliminar a que se imprima el régimen procedimental, y que está orientada de manera exclusiva a garantizar la total transparencia de las labores inspectivas, como así también a brindar a la entidad una oportunidad de agregar cualquier dato complementario o clarificador en orden a lo que pudo apreciar la Inspección Actuante. Todo esto para privilegiar el principio de economía

procesal administrativa y de plena conformidad a los principios consagrados por el Manual de Inspección.

Por su parte en autos, la Gerencia de Evaluación ha conferido a la entidad traslado, en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, con respecto a las observaciones prima facie practicadas a su Balance al 30-06-2017. Todo esto conforme las previsiones del artículo 44 de la Ley N° 20.091 y regulaciones concordantes.

En consecuencia, es inadmisibles que la entidad pretenda que “... se está juzgado por la doble vía a Liderar, lo que vulnera el principio de legalidad y del principio del doble juzgamiento expresamente prohibido por nuestra Constitución Nacional” (sic), toda vez que incluso cuando en el ámbito administrativo propio de este Organismo de Control podría resultar en abstracto dicho principio de aplicación a tenor de sus atribuciones sancionatorias, es claro que con respecto a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. el supuesto no se ha configurado. No sólo porque no ha sido “sancionada” dos veces por la misma causa, sino porque a más de que no se la ha sancionado, ni siquiera fue objeto de una imputación que acaso y eventualmente podría conllevar a una futura sanción.

So riesgo de pecar de reiterativo, en una actuación se le notificaron los “hallazgos”, esto es, como a todo el mercado al finalizarse una verificación de EECC, la conclusión de las tareas inspectivas practicadas por la Inspección Actuante relativas a su balance al 31-12-2016; mientras que en autos la Gerencia de Evaluación le confirió traslado de las observaciones practicadas a mérito de un primer análisis a su Balance al 30-6-2017. **Luego, no se le ha aplicado sanción alguna y mucho menos se la ha sancionado dos veces por la misma causa.**

Tampoco es admisible que la entidad pretenda que proseguir con la sustanciación de autos implicaría lesionar la garantía constitucional que recepciona el principio de legalidad “*nullum crimen sine lege praevia, scripta, stricta e certa*” que, también con fundamento en la seguridad jurídica, prohíbe que una persona sea condenada (o sancionada) sin juicio previo fundado en ley escrita y estricta anterior al hecho del proceso. No se le ha aplicado sanción alguna, obviamente no hay posibilidad alguna de que se haya lesionado el principio de legalidad.

En otro orden, y reiterando que la entidad no ha incoado recurso alguno en relación con lo actuado en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017, corresponde señalar que en efecto ha formulado un planteo de conflicto de intereses, recusando con causa al Gerente de Inspección Sr. Andrés Méndez, a la entonces Sub Gerente Cidora. Silvia Calvín, y a los inspectores Graciela Codina; Irene Crognale; Nancy Riccillo; Alberto Arias; Sebastián Virzi y Pamela Ferrario.

Sobre el particular cabe mencionar que sin perjuicio del acierto o desacierto de la recusación con causa planteada en cuanto no corresponde en autos formular al respecto consideración alguna, como asimismo de cuanto al respecto se resuelva en la instancia oportuna, tras la intervención que se ha conferido a la Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la Oficina Anticorrupción, tal antecedente de manera alguna afecta la actuación de autos.

Por consiguiente, los planteos formulados por la entidad en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 no pueden conllevar la paralización del ejercicio de las funciones de la SSN, de modo que pueden actuar “otros” funcionarios y con respecto a “otras” actuaciones. Extremo que no se ve enervado por el hecho de que alguna de las materias que se estaban sustanciando en el CUDAP: EXP-SSN: 0007623/2017, que por otra parte se refería a las verificaciones producidas por la Gerencia de Inspección en relación con los EECC al 31-12-2016, asimismo sean abordadas por otra Dependencia, con otros elementos, y con respecto al EECC al 30-06-2017.

Todo esto teniendo presente que incluso cuando la entidad plantea una supuesta conexidad entre los presentes actuados y el ya mencionado CUDAP EXP- SSN:007623/2017, va de suyo que dicha conexidad en ningún caso podría afectar la habilidad de intervención de otros funcionarios diversos de los que han sido recusados. En otras palabras, no existe posibilidad alguna de “comunicar” tachas de recusación ya que no es admisible una recusación tácita, abstracta, genérica, ni –mucho menos- por extensión o carácter

transitivo. De ahí que la Procuración del Tesoro de la Nación se haya expedido en orden a que “La recusación es un acto de carácter personal que solamente puede ser deducido contra el funcionario que entiende en las respectivas actuaciones. En tal sentido, no resulta procedente la recusación genérica” (Dictámenes 193-191; 200-68; 210-156; 2124-166).

Finalmente, es de toda razonabilidad que el estricto cumplimiento de los deberes impuestos a los funcionarios de la Gerencia de Evaluación, no puede generar responsabilidad jurídica alguna para el Organismo, mucho menos para sus funcionarios.

V.- CONCLUSIÓN.- CORRESPONDE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CURSO EN AUTOS.- SE LES CONFIERE INTERVENCIÓN.-

Atento las consideraciones más arriba vertidas, **no se advierte impedimento alguno para la prosecución del trámite de autos.**

En consecuencia, se les confiere la intervención que a tenor de vuestra especial competencia promueve la Gerencia de Evaluación en su informe IF-2017-30124284-APN-GE#SSN de fecha 28-11-2017.

Fecho, devuélvanse los actuados a dicha Gerencia de Evaluación para que a su vez se expida en cuanto constituye materia de su propia competencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.01 18:09:48 -03'00'

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.01 18:09:48 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 5 de Diciembre de 2017

Referencia: EE-2017-17301183-GA#SSN - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.

A: Gerencia de Evaluación

De: Gerencia Técnica y Normativa.

Vienen las presentes actuaciones a fin de que esta Gerencia se expida en relación con los aspectos técnicos de las observaciones practicadas y los fundamentos que al respecto articula la entidad, en el marco del análisis del Balance Analítico de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30.06.2017 y teniéndose presente la revisión integral ordenada por la Superioridad en relación con las aseguradoras de riesgos del trabajo del mercado, con respecto al cálculo y metodología establecida en el punto 33.4.1.6.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA), conforme el Cálculo del Pasivo Global – Resolución SSN N° 39.909.

En primer lugar y respecto a lo formulado por esta Gerencia mediante IF2017-24755017-APN-GTYN#SSN, se cumple en informar que la tarea realizada consistió en analizar la situación de las veinte compañías que operan con la cobertura de riesgos del trabajo a partir de la información contable presentada a través del sistema SINENSUP al 30.06.2017 junto con la información suministrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo relacionada con la cantidad de juicios en trámite de cada una de las entidades.

De dicho análisis surgieron observaciones respecto a ciertas aseguradoras, en particular y con relación a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA se destacó que ésta informó ante esta SSN una cantidad de casos inferior a los informados en el RENALI (SRT), viéndose sensiblemente afectada la exposición contable del pasivo por reclamaciones judiciales.

En función a este informe, y de la notificación efectuada por la Gerencia de Evaluación, la aseguradora ha efectuado su descargo mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN. Del análisis del mismo, en particular en lo relativo a la justificación sobre la no constitución del pasivo por aquellos casos calificados por la aseguradora como casos inculpables, surge lo detallado a continuación:

1. La entidad afirma que la discusión no es conceptual, sino que recae sobre el criterio para pasivar los reclamos sobre enfermedades inculpables, y que, según su razonamiento, debe aplicarse el mismo para los casos de NO SEGURO.

Entendemos que precisamente, la cuestión de fondo es conceptual, teniendo en cuenta que la normativa aplicable en la materia es clara respecto de la forma en que deben reservarse los casos ante reclamos por enfermedades inculpables, a diferencia de cómo deben pasivarse aquellos casos en los que exista un NO SEGURO (conforme la definición que para este concepto se establece en el punto 33.4.1.6.1.5. del RGAA)

Al respecto se informa que el citado punto establece como único caso posible para la no constitución del pasivo aquel en el cual se verifique inexistencia de contrato de afiliación o siniestros ocurridos fuera de su vigencia. Adicionalmente para aceptar la no constitución del pasivo esta circunstancia debe haber sido opuesta en la respectiva contestación de la demanda o de la citación en garantía y debe haberse confeccionado una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo.

Los casos considerados “inculpables” por la compañía no encuadran en esta definición por lo que deben ser reservados conforme los lineamientos del punto 33.4.1.6 del RGAA.

2. Por otro lado, ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA manifiesta que “se estarían sobrevaluando estos casos, previendo sentencias todas favorables al respecto, situación que no pasa con los NO SEGURO, criterio que además se alejaría de la actual preocupación del gobierno referido a la industria del juicio y la extrema judicialización del sistema, y que se busca reducir y mermar con la nueva reforma del sistema de riesgos del trabajo.”

Nada más lejano a las intenciones de este Organismo de Control que prever sentencias favorables o desfavorables en esta materia. Decimos esto no únicamente por la competencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación que nada tiene que ver con opinar sobre fallos judiciales ni marcar tendencia sobre los mismos, si no que no se busca prever sentencias favorables o no ante la traba de un litigio, sino que siempre se tiene en vista el objetivo de protección del asegurado en base a la igualdad y la justicia ante cada caso.

3. Continuando con el análisis del descargo presentado por la entidad, en párrafos siguientes afirma que la SSN “pretende modificar el criterio de forma discrecional y arbitraria, llevando cada caso a \$ 137.800 y sin fundamento normativo.”

Nuevamente debemos insistir sobre las diferencias conceptuales a las que hicimos referencia en el primer punto.

El punto 33.4.1.6.1.6. del RGAA define al pasivo global como el monto a reservar como mínimo para la totalidad de las reclamaciones judiciales en las que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son demandadas. Esto quiere decir que, las entidades deben reservar como mínimo para ese pasivo global la suma estipulada multiplicada por la cantidad de juicios abiertos que registre a la fecha de cierre de cada estado contable.

De lo dicho en el párrafo anterior, de ninguna manera se desprende que esa suma a la que hace referencia el mentado punto del Reglamento es la que corresponda a la reserva de cada caso individual, pudiendo reservar por sumas inferiores a la estipulada como mínimo en el pasivo global aquellos casos en los cuales la aseguradora considere prudente y técnicamente adecuado.

Por lo tanto, vale decir que lo afirmado por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA en el primer párrafo del presente punto es una interpretación incorrecta de la norma.

4. Por otro lado, la entidad aseguradora menciona que “Cabe destacar que todos los juicios que posee esta compañía, se encuentran debidamente registrados en el libro de Actuaciones Judiciales con su respectivo RAJ, lo cual también la SSN puede constatarlo en forma directa y no por una información de otra base de datos que, incluso, puede contener errores o distintas modalidades en su presentación.”

En este punto, y dentro de las competencias que tiene la Superintendencia de Seguros de la Nación como

organismo de control, ha suscripto un convenio marco de colaboración con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 70/2016, que tiene como objetivo “establecer la cooperación asistencia mutua para el fortalecimiento, modernización, mejora continua, actualización permanente del sistema regulatorio y de supervisión de la actividad aseguradora, propendiendo a que los operadores revistan las condiciones necesarias para el desenvolvimiento regular del negocio del seguro, en un marco de solvencia, transparencia ética, trato justo, mutuo respeto entre todos los actores y buena fe...”.

Y aun contando con la información del Registro de Actuaciones Judiciales, como manifiesta la entidad, no existe impedimento alguno para que esta Superintendencia se nutra de la información que radique en otros organismos estatales dentro del marco jurídico y administrativo correspondiente.

Por otra parte, es importante destacar que el Registro de Actuaciones Judiciales el cual deben contar las entidades en cumplimiento del punto 39.6.4. del RGAA, define entre otros campos, el número 29 que se refiere a “Consideración de NO Seguro”. Por lo tanto, aún aquellos casos que se verifique inexistencia de contrato de afiliación o siniestros ocurridos fuera de su vigencia deben ser registrados en el Registro, aunque serían los únicos casos excluidos del cálculo de la Reserva mínima global y por estos casos se debe reservar por los honorarios.

5. Para finalizar con la enumeración de las observaciones que existen respecto a la respuesta de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, en el título “Legislación aplicable a los fines de realizar la reserva contable”, pasamos a detallar las afirmaciones por las que le asiste completa razón:

- Los casos inculpables no están cubiertos por el contrato de riesgos del trabajo.

- Los contratos de seguro de riesgos del trabajo celebrados por las entidades aseguradoras con los empleadores se encuentran regulados, existiendo una única modalidad de cobertura, la cual se basa en las prestaciones definidas legalmente.

- ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA se encuentra obligada a brindar únicamente las prestaciones establecidas por el régimen tanto legal como contractual, es decir, “ni más ni menos que lo pactado y normado”.

Todas estas afirmaciones correctas que realiza la entidad en su presentación ante este Organismo de Control no justifican de manera alguna su accionar respecto de la no constitución de pasivos relacionados a reclamaciones judiciales por enfermedades inculpables.

El punto 33.4.1.6.1.5. establece que, únicamente se admite no constituir el pasivo por siniestros pendientes, de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia.

La entidad afirma que la excepción planteada en el punto descripto en el párrafo anterior debe ser considerada para cuando “no exista contrato de afiliación respecto al evento que infundadamente pretende que se cubra”.

Es muy sutil la diferencia y forzada la interpretación de la entidad, pero vale decir que el regulador, si hubiera pretendido que las aseguradoras de riesgos del trabajo constituyan sus pasivos por reclamaciones judiciales de la manera que lo plantea ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, habría sido taxativo, por lo tanto habría ampliado la excepción para que aún habiendo contrato de afiliación vigente, sin que se ampare el evento reclamado, no se exija la constitución de la reserva.

Es precisamente lo contrario, y por la misma definición conceptual que implica constituir reservas, lo que dio lugar a la redacción de la Reglamentación vigente. Todo ello teniendo en cuenta el objetivo de las reservas técnicas que es cubrir el pago futuro a los tomadores / asegurados / beneficiarios de los siniestros ocurridos. Este criterio abarca tanto a las reservas correspondientes a siniestros administrativos como

aquellos que se judicializan.

Por lo dicho en el párrafo anterior, es que el regulador únicamente consideró que podían no constituirse pasivos por reclamaciones judiciales en los casos que no exista contrato de afiliación vigente al momento de la ocurrencia de un siniestro, y no en aquellos que se reclame en exceso de lo que el mismo contrato vigente o prescripciones legales determinen.

A fin de hacer frente a potenciales pagos, las aseguradoras deben reservar por todos los casos, independientemente del que consideren que tendrán una sentencia a favor o en contra.

De hecho, y para concluir, todo lo descripto en los párrafos anteriores, opera de la misma manera para todos los ramos y coberturas que hacen al sistema asegurador. Los pasivos que la reglamentación permite no constituir son únicamente aquellos que no poseen contrato vigente al momento de la ocurrencia del hecho que dispara el reclamo, obligando a pasivar todos los casos restantes aunque el reclamo se base en un hecho no cubierto o expresamente excluido del contrato de seguro.

En resumen y por todo lo expresado en los párrafos anteriores, los argumentos esgrimidos por la entidad para justificar la no constitución de pasivos en los casos de reclamaciones judiciales cuyo objeto sean enfermedades inculpables, carecen de fundamento técnico, coincidiendo con el criterio asumido por esa Gerencia al momento de realizar el cálculo del pasivo global en NO-2017-25143475-APN-GE#SSN.

Se devuelven las presentes actuaciones para que intervenga en el ámbito de su competencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.05 17:06:26 -0300

Juan Ignacio Perucchi
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.05 17:06:26 -0300

A: GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

De: GERENCIA DE EVALUACION

Asunto: EX - 2017- 17301183-APN-GA#SSN – ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR – OBSERVACIONES AL BALANCE 30/06/2017

I. ANTECEDENTES

En el Expediente de la referencia se tramita el análisis del Balance Analítico de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30.06.2017, teniéndose presente la revisión integral ordenada por la Superioridad en relación con las aseguradoras de riesgos del trabajo del mercado, con respecto al cálculo y metodología establecida en el punto 33.4.1.6.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA), conforme el Cálculo del Pasivo Global – Resolución SSN N° 39.909. Ello a fin de contrastar la información relacionada a la cantidad de juicios abiertos, vertida por las entidades en sus notas a los Estados Contables presentados a través del aplicativo SINENSUP, con la que es informada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a través del RENALI, con fecha de corte al 30.06.2017.

A raíz del análisis en cuestión, con fecha 24.10.2017, mediante NO-2017-25143475-APN-GE#SSN se confirió traslado a la aseguradora, en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, de las Observaciones prima facie practicadas con respecto a su EECC al 30.06.2017.

Mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, y sin perjuicio de expresar argumentos relativos a las observaciones producidas, la aseguradora contesta el traslado conferido afirmando que en autos se habría configurado un vicio de nulidad, y que por lo tanto cabría la interrupción de todos los plazos y la suspensión del procedimiento en curso, a cuyos efectos invoca cuestiones que tramitan en el CUDAP:EXPSSN:0007623/2017 caratulado "Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A."

Habiendo tomado intervención esa Gerencia de Asuntos Jurídicos IF-2017-30939332-APN-GE#SSN y habiendo concluido que *"no se advierte impedimento"*

IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

alguno para la prosecución del trámite de autos.” se dio intervención a la Gerencia Técnica y Normativa , tal fuera solicitado en el Informe que esta Gerencia de Evaluación realizara bajo número IF-2017-30124284-APN-GE#SSN en virtud a las cuestiones planteadas por la entidad ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. mediante la RE-2017-27490972-APN-GE#SSN sobre las observaciones al balance al 30.06.2017 que esta Gerencia diera traslado en los términos del art 82 de la Ley 20.091 bajo Nro. NO-2017-25143475-APN-GE#SSN.

Siguiendo con lo solicitado, la Gerencia Técnica y Normativa en su Informe IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN y en relación a lo alegado por la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA en la RE-2017-27490972-APN-GA#SSN concluye que *“los argumentos esgrimidos por la entidad para justificar la no constitución de pasivos en los casos de reclamaciones judiciales cuyo objeto sean enfermedades inculpables, carecen de fundamento técnico.”*, motivo por el cual la Gerencia Técnica y Normativa coincide con el criterio asumido por esta Gerencia al momento de realizar el cálculo del pasivo global y de notificar el ajuste obtenido a la entidad mediante NO-2017-25143475-APN-GE#SSN. Asimismo la Gerencia con competencia específica en la materia argumenta que el objetivo de las reservas es cubrir el pago futuro de los siniestros ocurridos, abarcando este criterio tanto a los casos administrativos como a los judicializados, y que por lo tanto el regulador únicamente consideró que no podían constituirse pasivos por reclamaciones judiciales en los casos que no exista contrato de afiliación vigente al momento de la ocurrencia de un siniestro, y no en aquellos que se reclame en exceso de lo que el mismo contrato vigente o prescripciones legales determinen y a fin de hacer frente a potenciales pagos, las aseguradoras deben reservar todos los casos, independientemente del que consideran que tendrán una sentencia a favor o en contra. Concluye esa Gerencia que todo lo descripto opera de la misma manera para todos los ramos y todas las coberturas que hacen al sistema asegurador, permitiendo solo la no constitución de pasivos para aquellos casos que no poseen contrato vigente al momento de la ocurrencia del hecho que dispara el reclamo, obligando a pasivar todos los casos restantes aunque el reclamo se base en un hecho no cubierto o expresamente excluido del contrato de seguro.

IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

II. ANÁLISIS DE LA PRESENTACION DE LA ENTIDAD RE-2017-27490972-APN-GA#SSN

Con relación a las respuestas vertidas por la aseguradora respecto a las observaciones y ajustes realizados por esta Gerencia y observado en la NO-2017-25143475-APN-GE#SSN se destacan las siguientes cuestiones:

1) Respecto al ajuste relacionado con el pasivo mínimo global definido en el punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA no existen más cuestiones que agregar al análisis realizado por la Gerencia Técnica y Normativa, el cual fue desarrollado en su informe IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN y destacando los puntos principales en el punto precedente.

2) Con relación al ajuste observado en el rubro "saldo a amortizar diferencia reserva punto 33.4.1.6" el cual asciende a \$55.480.811, la entidad en su respuesta no realiza ninguna manifestación sobre esta cuestión, ya que en su contestación únicamente remite un cálculo para arribar a este concepto pero relacionado con el cierre de EECC al 30.09.2017.

Teniendo en cuenta que las observaciones y ajustes objeto de análisis en estas actuaciones se basan en el cierre de EECC al 30.06.2017, no existen cuestiones que analizar respecto al descargo remitido por la aseguradora.

Sin perjuicio de ello, se destaca que el ajuste efectuado sobre esta cuenta y notificado a la entidad se fundamenta en el error en que incurre la entidad en la aplicación del Artículo 2º de la Resolución N° 39.909, donde se define el esquema de amortización para amortiguar tanto el impacto del cambio del piso mínimo global determinado en esa norma, como la amortización del saldo pendiente que las aseguradoras pudieran mantener por la aplicación del esquema de amortización definido en la Resolución N° 39.214.

El artículo 2º de la Resolución N°39.909 es muy claro en el cálculo de la amortización, definiendo que:

"Al 30 de junio de 2016 las entidades deberán calcular las Reservas de Seguros de Riesgos del Trabajo - Ley Nro. 24.557 de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 de la presente Resolución.

Si de ello resultara incrementado el importe de la reserva con respecto al establecido según criterios fijados en la Resolución N° 39.214, dicho incremento podrá

IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

amortizarse conjuntamente con el saldo pendiente de amortización al 31/03/2016, si lo hubiere (Artículo 4° de la Resolución N° 39.214), según el siguiente esquema:

a) Si del cálculo de capitales mínimos hubiera exceso de capital computable respecto al capital requerido, se deberá disminuir el saldo a amortizar hasta absorber dicho exceso.

b) El saldo resultante se amortizará en nueve trimestres, a razón de 1/9 parte por trimestre a partir de los estados contables cerrados al 30/09/2016 inclusive.

c) Durante el período de amortización, si hubiera un excedente de capital computable respecto al capital requerido, adicionalmente a la amortización trimestral la entidad deberá reducir los saldos a amortizar en un monto equivalente a dicho excedente...”

De la información presentada en los EECC al 30.06.2016 la entidad presentaba un saldo a amortizar de \$455.625.438. A partir del 30.09.2016 este saldo debía ser amortizado en nueve trimestres, de forma lineal, salvo que la entidad presente exceso de capital computable a los fines del cálculo del capital mínimo. En este último caso la amortización era aún más acelerada, amortizando en el trimestre un monto superior a la novena parte del saldo inicial.

Esto quiere decir que, como mínimo la entidad debería amortizar por trimestre \$50.625.049 (importe que surge de la división de los \$455.625.438 por 9 trimestres). Habiendo transcurrido cuatro trimestres hasta el 30.06.2017, se debería haber amortizado al menos \$202.500.195 y el saldo pendiente debería ser, como máximo de \$253.125.243.

La entidad en el balance presentado al 30.06.2017 expone un saldo pendiente de amortización de \$308.606.054, lo que significa que amortizó desde el 30.06.2016 al cierre bajo análisis la suma de \$147.019.384. Esto significa que habiendo transcurrido un 44% del plazo de amortización (cuatro trimestres de los nueve establecidos en el artículo 2° de la Resolución N°39.909), se amortizó sólo un 32% (\$147.019.384 sobre un monto inicial de \$455.625.438).

3) Por último y respecto al punto 3 observado por esta Gerencia relacionado al incumplimiento de la Resolución N°39.909 en cuanto a la información que se debe acompañar en notas a los EECC, la entidad manifiesta que “... los datos requeridos se encuentran plasmados en las notas a los Estados Contables al Balance del período “al 30 de junio de 2016”(sic), en el punto 10”. Cabe previamente aclarar que en autos las observaciones planteadas se refieren al Balance al 30 de junio de 2017, con lo cual la

IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

entidad evidencia un error de tipeo en su respuesta. Aclarado esto, la entidad no estaría dando una respuesta correcta ya que en Notas a los Estados Contables al Balance del periodo 30 de Junio de 2017 en el punto 10, omite informar la cantidad de casos con pagos parciales y el total de pagos a la fecha de balance de los casos abiertos utilizados para calcular el pasivo global. Por lo tanto se evidencia un claro incumplimiento a lo establecido por la citada Resolución. **Se destaca que esta omisión correspondiente a la revelación en notas de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución 39.909 se viene manifestando en sucesivos estados contables y se le ha observado esta conducta en reiteradas oportunidades, lo que a las claras impacta en la imposibilidad de la SSN de poder realizar el debido control y seguimiento sobre la correcta registración y calculo, del pasivo global en este caso, que en cuanto a sus atribuciones como organismo de contralor le compete.**

Todo ello teniendo en cuenta que a los fines de realizar el cálculo del pasivo global resulta necesario contar con ciertos datos que únicamente pueden obtenerse de la información adicional remitida por cada aseguradora a través de notas a los EECC. Ello es así por cuanto, el cálculo definido en el punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA es el siguiente:

El Pasivo Global resultará de la diferencia entre los puntos a) y b) siguientes:

a) El producto de los siguientes factores:

- 13,78 puntos porcentuales
- \$ 10.000
- Cantidad de Juicios Abiertos

b) Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a) anterior.

Y en ese sentido, la normativa vigente establece que en Nota a los Estados Contables se deberá detallar:

- i. El monto de reserva que surge del procedimiento de "valuación de reservas por reclamaciones judiciales".
- ii. El monto de reserva por el Pasivo Global.
- iii. La cantidad de juicios abiertos, detallando los casos con pagos parciales.
- iv. Total de pagos a la fecha de balance de los casos abiertos utilizados para calcular el pasivo global.

IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

Estos últimos dos puntos son los que no constan en las notas a los EECC presentadas junto con el balance cerrado al 30.06.17.

Por todo lo expuesto y atento lo informado, las argumentaciones producidas por la entidad no alcanzan a conmover el temperamento sustentado en las observaciones que *prima facie* se le formularan a sus Estados Contables correspondiente al ejercicio cerrado el 30.06.2017, ni el monto y justificación de los ajustes determinados, los cuales se detallan a continuación y que deben ser considerados definitivos:

III. AJUSTES / OBSERVACIONES

a. SINIESTROS POR RECLAMACIONES JUDICIALES ART: \$419.286.806.

Se determinó un ajuste por **\$660.751.000** que surge del recalcu del pasivo global por considerar 9254 juicios abiertos, los cuales la entidad no alcanza a justificar en virtud a todo lo aquí mencionado. Debiendo quedar expuesto el presente rubro en \$ **1.080.037.806.**

Este ajuste se obtiene debido a que la entidad excluye del cálculo del pasivo mínimo global 4795 juicios que, de su nota RE-2017-27490972-APN-GA#SSN argumenta que son casos por los cuales se reclaman enfermedades inculpables. Tal como se ha expuesto a lo largo del presente informe, este criterio no encuadra dentro de la normativa vigente y por lo tanto deben ser incluidos estos casos dentro de los parámetros para calcular el pasivo global.

De esta forma deben adicionarse a la reserva expuesta por la entidad en su balance cerrado al 30.06.17 el monto que surge de incorporar los 4795 juicios por una reserva mínima de \$137.800, lo que arroja la suma de \$660.751.000.

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
cantidad de juicios abiertos sin considerar los juicios por enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6	Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)		PASIVO GLOBAL expuesto en el EECC
4459	13,78 10.000	195.163.394		419.286.806

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
Cantidad de juicios declarados por la entidad como enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6	Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)		PASIVO GLOBAL a ajustar
4795	13,78 10.000	-		660.751.000

b. SALDO A AMORTIZAR DIF. RESERVA PTO. 33.4.1.6 (Resolución N°39.909): (\$308.606.054)

Se ratifica el ajuste de **\$55.480.811** producto del recalcu del saldo a amortizar Resolución N°39.909, impactando en el resultado negativo de la entidad, debiendo quedar expuesto este saldo en **(\$253.125.243)**.

Este monto surge de calcular el monto a amortizar al 30.06.2016, conforme lo establece la Resolución N°39.909 y amortizando una novena parte por trimestre, es decir:

- Saldo al 30.06.2016: \$455.625.438
- Cuota de amortización, a partir del 30.09.2016: \$50.625.049
- Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017, se debería haber amortizado \$202.500.195
- Amortización pendiente al 30.06.2017: \$253.125.243
- Teniendo en cuenta que la entidad expone un saldo a amortizar de \$308.606.054, se debe ajustar esta cuenta en \$55.480.811.

(a)	(b) = (a) / 9	(c) = (b) x 4	(d) = (a) - (c)	(e)	(e) - (d)
Saldo a amortizar según EECC al 30.06.2016	Cuota de Amortización (a partir del 30.09.2016)	Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017 se debería haber amortizado	Amortización pendiente	Amortización expuesta en el EECC 30.06.2017	AJUSTE
455.625.438	50.625.049	202.500.195	253.125.243	308.606.054	55.480.811

Conforme todo lo expuesto se determinaron ajustes en el pasivo por **\$716.231.811** debiendo quedar expuesto el Pasivo por un valor de **\$1.207.783.552**. De esta forma el Patrimonio Neto se vería afectado en idéntica medida. Por consiguiente coloca a la entidad en una situación deficitaria de capital de **\$716.486.052**.

por lo que corresponde adoptar la medida cautelar de inhibición general de bienes. Ello sin perjuicio que esta Superintendencia deba realizar un estrecho y prudente seguimiento de la evolución de la situación integral de la aseguradora.

c. Debe ratificarse la observación formulada respecto a la omisión **correspondiente a la revelación en notas a los Estados Contables de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución SSN N° 39.909, lo que a las claras impacta en la imposibilidad de esta Superintendencia de poder realizar el debido control y seguimiento sobre la correcta registración y cálculo, del pasivo global en este caso, que en cuanto a sus atribuciones como organismo de contralor le compete.**

En esta instancia y habiendo sido notificada la entidad en los términos del artículo 82, y no observando fundamentos en sus planteos que modifiquen el criterio ni los ajustes realizados en la notificación cursada a la entidad, se ratifican en todos sus términos, y deben ser comunicadas a la aseguradora por medio de Resolución, incorporando las observaciones y ajustes definitivos mencionados en los puntos precedentes.

Adicionalmente deberá intimar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A a la rectificación de Balance, dejándose expresa constancia de que los ajustes y observaciones que han devenido en definitivas en autos, en orden a sus consecuencias han de proyectarse naturalmente a los subsiguientes ejercicios contables.

En virtud a la situación mencionada en el párrafo anterior se deberá emplazar a la entidad para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de su capital, a cuyo efecto deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 15 días corridos desde su notificación.

No habiendo más cuestiones que agregar, en cuanto a las competencias de esta Gerencia, se giran las presentes a los efectos de su análisis y prosecución del trámite en función a los señalamientos destacados en el presente apartado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número: IF-2017-32938117-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2017

Referencia: INFORME DE GERENCIA DE EVALUACION - EX - 2017- 17301183-APN-GA#SSN –
ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 16:36:29 -03'00'

Carlos Piantanida
Gerente
Gerencia de Evaluación
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.14 16:36:29 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Dictamen Jurídico

Número: IF-2017-34014228-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2017

Referencia: REF: EX-2017-17301183-APN-GA#SSN - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. (CUIT 30-71122767
-5) - Situación económica financiera al 30/06/2017

A UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, habiendo intervenido las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación, a los fines de la prosecución del trámite iniciado por esta última, respecto de la situación económica financiera que reflejan los Estados Contables (EECC) al 30/06/2017 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A..

II.- Antecedentes

Como se anticipara, en el presente expediente tramita el análisis del Balance Analítico de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2017.

Con fecha 24/10/2017, por Nota NO-2017-25143475-APN-GE#SSN se confirmó traslado a la aseguradora en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091, de las Observaciones practicadas con respecto a su EECC al 30/06/2017 y, con fecha 08/11/2017, mediante RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, la aseguradora contesta el traslado conferido, formulando una serie de planteos orientados a propiciar la interrupción de todos los plazos de autos.

En primer término me referiré brevemente y a efectos de asentar en el presente dictamen el criterio expuesto por esta dependencia en el IF-2017-30939332-APN-GAJ#SSN, respecto del planteo mediante el cual la entidad invoca una suerte de conexidad con las actuaciones que a su vez se tramitan en el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 caratulado "Verificación de Estados Contables al 31-12-2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.". Estas actuaciones se encuentran suspendidas por razones absolutamente ajenas a las cuestiones bajo análisis y por consiguiente no se configura impedimento alguno para la prosecución del trámite en curso, a mérito de los señalamientos que seguidamente se exponen.

Recordemos que la aseguradora, previo a producir su análisis defensivo enderezado a sostener el criterio que fuera observado por la Gerencia de Evaluación, produjo distintas consideraciones, aspirando a que el procedimiento de autos se encuentra viciado de nulidad absoluta, y manifestando que viola las disposiciones del artículo 82 de la Ley N° 20.091. Se señala sucintamente que la aseguradora alega que se sustancia la misma materia que tramita por ante el CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 que –señala erróneamente- fue objeto de recursos de su parte y que para el caso de que no se dispusiera la interrupción de autos se la estaría juzgado por la doble vía en lesión del principio de legalidad, siendo que el doble juzgamiento está prohibido por la Constitución

Nacional.

En esa misma línea argumental afirma que en el CUDAP: EXP-SSN:0007623/2017 se encuentra pendiente de resolución la recusación y posibles vicios en los que –a su juicio- incurriera la Gerencia de Inspección; todo esto para solicitar que la Gerencia de Evaluación acumule el trámite de autos a dicho expediente.

Cabe recordar que las actuaciones del CUDAP:EXP-SSN:0007623/2017 caratulado "Verificación de Estados Contables al 31/12/2016 de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.", se encuentran suspendidas en virtud de una serie de planteos que formulara la aseguradora vinculados de manera exclusiva a cuestiones subjetivas en orden a la actuación de determinados funcionarios de la Gerencia de Inspección, que de ningún modo pueden conllevar la paralización del ejercicio de las funciones de la SSN, en tanto que pueden actuar "otros" funcionarios y con respecto a "otras" actuaciones.

Respecto a la supuesta lesión del principio de raigambre constitucional "*ne bis in idem*" invocada por la aseguradora, entiende esta dependencia que el planteo formulado por ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. resulta inadmisibile.

Lo cierto es que mediante el CUDAP EXP- SSN:007623/2017 se le notificaron los "hallazgos" de una verificación "*in situ*" de los EECC relativos a su balance al 31/12/2016; mientras que en autos la Gerencia de Evaluación le confirió traslado de las observaciones practicadas a mérito de un primer análisis a su Balance al 30/06/2017.

Queda claro entonces que se trata de dos procedimientos y análisis bien diferenciados y que, a mayor abundamiento, respecto de la verificación de los EECC al 31/12/2016 no ha habido sanción.

Atento las consideraciones oportunamente expuestas, se concluyó que no se advierte impedimento alguno para la prosecución del trámite de autos.

III.- Intervención e Informe de las áreas competentes

En mérito de lo expuesto precedente, corresponde proseguir el procedimiento previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091 y dar tratamiento al descargo formulado por la aseguradora.

Con posterioridad al traslado de las observaciones y respuesta ofrecida por la entidad, previo pase por esta Gerencia, tomó intervención la Gerencia Técnica y Normativa efectuando un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos en el descargo RE-2017-27490972-APN-GA#SSN. Manifiesta dicha Gerencia que "*Del análisis del mismo, en particular en lo relativo a la justificación sobre la no constitución del pasivo por aquellos casos calificados por la aseguradora como casos inculpables, surge lo detallado a continuación: 1.- La entidad afirma que la discusión no es conceptual, sino que recae sobre el criterio para pasivar los reclamos sobre enfermedades inculpables, y que, según su razonamiento, debe aplicarse el mismo para los casos de NO SEGURO*".

En este sentido, la Gerencia Técnica y Normativa entiende que la cuestión de fondo es conceptual, teniendo en cuenta que la normativa aplicable en la materia es clara respecto de la forma en que deben pasivarse **aquellos casos en los que exista un NO SEGURO (conforme la definición que para este concepto se establece en el punto 33.4.1.6.1.5. del RGAA), que prevé como único caso posible para la no constitución del pasivo aquel en el cual se verifique inexistencia de contrato de afiliación o siniestros ocurridos fuera de su vigencia. Adicionalmente para aceptar la no constitución del pasivo esta circunstancia debe haber sido opuesta en la respectiva contestación de la demanda o de la citación en garantía y debe haberse confeccionado una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo.**

Los casos considerados "inculpables por la compañía" no encuadran en esta definición por lo que deben ser reservados conforme los lineamientos del punto 33.4.1.6 del RGAA, "Pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales y Mediaciones".

En este orden de ideas, especialmente señala en relación al punto 33.4.1.6.1.5. del RGAA (NO CONSTITUCION DE PASIVO) que, "únicamente se admite no constituir el pasivo por siniestros pendientes, de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia" y continúa diciendo que "...La entidad afirma que la excepción planteada en el punto descripto en el párrafo anterior debe ser considerada para cuando *no exista contrato de afiliación respecto al evento que infundadamente pretende que se cubra*".

Además, la Gerencia preopinante señala de manera precisa y contundente que "*Es muy sutil la diferencia y forzada la interpretación de la entidad, pero vale decir que el regulador, si hubiera pretendido que las aseguradoras de riesgos del trabajo constituyan sus pasivos por reclamaciones judiciales de la manera que lo plantea ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO*

LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, habría sido taxativo, por lo tanto habría ampliado la excepción para que aún habiendo contrato de afiliación vigente, sin que se ampare el evento reclamado, no se exija la constitución de la reserva".

Por la misma razón expuso que *"el regulador únicamente consideró que podían no constituirse pasivos por reclamaciones judiciales en los casos que no exista contrato de afiliación vigente al momento de la ocurrencia de un siniestro..."*.

Pero por otro lado, y sin perjuicio del sustento normativo, en cuanto a los aspectos técnicos, la Gerencia Técnica y Normativa hace eje en una cuestión fundamental cual es nada más ni nada menos que la alternativa de que la entidad tenga que hacerse cargo de potenciales pagos. En efecto, textualmente refiere que *"... A fin de hacer frente a potenciales pagos, las aseguradoras deben reservar por todos los casos, independientemente del que consideran que tendrán una sentencia a favor o en contra"*.

Por último señala que *"...todo lo descrito en los párrafos anteriores, opera de la misma manera para todos los ramos y coberturas que hacen al sistema asegurador. Los pasivos que la reglamentación permite no constituir son únicamente aquellos que no poseen contrato vigente al momento de la ocurrencia del hecho que dispara el reclamo, obligando a pasivar todos los casos restantes aunque el reclamo se base en un hecho no cubierto o expresamente excluido del contrato de seguro"*.

Por otra parte la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA en su descargo manifiesta que *"se estarían sobrevaluando estos casos, previendo sentencias todas favorables al respecto, situación que no pasa con los NO SEGURO, criterio que además se alejaría de la actual preocupación del gobierno referido a la industria del juicio y la extrema judicialización del sistema, y que se busca reducir y mermar con la nueva reforma del sistema de riesgos del trabajo"* y, además, sostiene que la SSN *"pretende modificar el criterio de forma discrecional y arbitraria, llevando cada caso a \$137.800 y sin fundamento normativo."*

En orden a la constitución del pasivo global, el punto 33.4.1.6.1.6. del RGAA define al pasivo global como el monto a reservar como mínimo para la totalidad de las reclamaciones judiciales en las que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son demandadas. Al respecto la Gerencia Técnica y Normativa ha dicho que *"Esto quiere decir que, las entidades deben reservar como mínimo para ese pasivo global la suma estipulada multiplicada por la cantidad de juicios abiertos que registre a la fecha de cierre de cada estado contable"* y que, *"de ninguna manera se desprende que esa suma a la que hace referencia el mentado punto del Reglamento es la que corresponda a la reserva de cada caso individual, pudiendo reservar por sumas inferiores a la estipulada como mínimo en el pasivo global aquellos casos en los cuales la aseguradora considere prudente y técnicamente adecuado"*.

Concluye que lo afirmado por la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA es una interpretación incorrecta de la norma.

En otro orden, la entidad aseguradora expresa: *"Cabe destacar que todos los juicios que posee esta compañía, se encuentran debidamente registrados en el libro de Actuaciones Judiciales con su respectivo RAJ, lo cual también la SSN puede constatarlo en forma directa y no por una información de otra base de datos que, incluso, puede contener errores o distintas modalidades en su presentación"*.

En este sentido la Gerencia Técnica y Normativa manifiesta que *"dentro de las competencias que tiene la Superintendencia de Seguros de la Nación como organismo de control, ha suscripto un convenio marco de colaboración con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 70/2016, que tiene como objetivo establecer la cooperación asistencia mutua para el fortalecimiento, modernización, mejora continua, actualización permanente del sistema regulatorio y de supervisión de la actividad aseguradora, propendiendo a que los operadores revistan las condiciones necesarias para el desenvolvimiento regular del negocio del seguro, en un marco de solvencia, transparencia ética, trato justo, mutuo respeto entre todos los actores y buena fe..."*, y que, *"... aún contando con la información del Registro de Actuaciones Judiciales, como manifiesta la entidad, no existe impedimento alguno para que esta Superintendencia se nutra de la información que radique en otros organismos estatales dentro del marco jurídico y administrativo correspondiente"*.

Concluye la Gerencia Técnica y Normativa que *"En resumen y por todo lo expresado en los párrafos anteriores, los argumentos esgrimidos por la entidad para justificar la no constitución de pasivos en los casos de reclamaciones judiciales cuyo objeto sean enfermedades inculpables, carecen de fundamento técnico..."*.

Con posterioridad a la intervención de la Gerencia Técnica y Normativa, mediante IF-2017-32938117-APN-GE#SSN se expidió la Gerencia de Evaluación. En primer término refiere que *"Respecto al ajuste relacionado con el pasivo mínimo global definido en el punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA no existen más cuestiones que agregar al análisis realizado por la Gerencia Técnica y Normativa, el cual fue desarrollado en su informe IF-2017-31426024-APN-GTYN#SSN..."*.

Continúa manifestado que *"con relación al ajuste observado en el rubro "saldo a amortizar diferencia reserva punto 33.4.1.6" la cual asciende a \$55.480.811, la entidad en su respuesta no realiza ninguna manifestación sobre esta cuestión, ya que en su contestación únicamente remite un cálculo para arribar a este concepto pero relacionado con el cierre de EECC al 30.09.2017", y*

que, "Teniendo en cuenta que las observaciones y ajustes objeto de análisis en estas actuaciones se basan en el cierre de EECC al 30.06.2017, no existen cuestiones que analizar respecto al descargo remitido por la aseguradora... Sin perjuicio de ello, se destaca que el ajuste efectuado sobre esta cuenta y notificado a la entidad se fundamenta en el error en que incurre la entidad en la aplicación del Artículo 2º de la Resolución N° 39.909, donde se define el esquema de amortización para amortiguar tanto el impacto del cambio del piso mínimo global determinado en esa norma, como la amortización del saldo pendiente que las aseguradoras pudieran mantener por la aplicación del esquema de amortización definido en la Resolución N° 39.214".

A mayor abundamiento, la Gerencia de Evaluación amplía la explicación manifestando que "...De la información presentada en los EECC al 30.06.2016 la entidad presentaba un saldo a amortizar de \$455.625.438. A partir del 30.09.2016 este saldo debía ser amortizado en nueve trimestres, de forma lineal, salvo que la entidad presente exceso de capital computable a los fines del cálculo del capital mínimo. En este último caso la amortización era aún más acelerada, amortizando en el trimestre un monto superior a la novena parte del saldo inicial. Esto quiere decir que, como mínimo la entidad debería amortizar por trimestre \$50.625.049 (importe que surge de la división de los \$455.625.438 por 9 trimestres). Habiendo transcurrido cuatro trimestres hasta el 30.06.2017, se debería haber amortizado al menos \$202.500.195 y el saldo pendiente debería ser, como máximo de \$253.125.243".

Seguidamente agrega que "La entidad en el balance presentado al 30.06.2017 expone un saldo pendiente de amortización de \$308.606.054, lo que significa que amortizó desde el 30.06.2016 al cierre bajo análisis la suma de \$147.019.384. Esto significa que habiendo transcurrido un 44% del plazo de amortización (cuatro trimestres de los nueve establecidos en el artículo 2º de la Resolución N°39.909), se amortizó sólo un 32% (\$147.019.384 sobre un monto inicial de \$455.625.438)".

En relación al punto 3 del traslado de las observaciones formuladas por la Gerencia de Evaluación, relacionado al incumplimiento de la Resolución N°39.909 en cuanto a la información que se debe acompañar en notas a los EECC, manifiesta que la entidad no estaría dando una respuesta correcta ya que en Notas a los Estados Contables al Balance del periodo 30 de Junio de 2017 en el punto 10, omite informar la cantidad de casos con pagos parciales y el total de pagos a la fecha de balance de los casos abiertos utilizados para calcular el pasivo global. Debe destacarse que dicha gerencia tiene en cuenta que a los fines de realizar el cálculo del pasivo global resulta necesario contar con ciertos datos que únicamente pueden obtenerse de la información adicional remitida por cada aseguradora a través de notas a los EECC y que claramente ha incumplido con los requisitos establecidos en el punto 33.4.1.6.1.6 Pasivo Global, concretamente los puntos iii (La cantidad de juicios abiertos, detallando los casos con pagos parciales) y iv (Total de pagos a la fecha de balance de los casos abiertos utilizados para calcular el pasivo global).

Habiendo analizado el descargo de la aseguradora la Gerencia concluye que "...las argumentaciones producidas por la entidad no alcanzan a conmovir el temperamento sustentado en las observaciones que prima facie se le formularan a sus Estados Contables correspondiente al ejercicio cerrado el 30.06.2017, ni el monto y justificación de los ajustes determinados, los cuales se detallan a continuación y que deben ser considerados definitivos:

AJUSTES / OBSERVACIONES

SINIESTROS POR RECLAMACIONES JUDICIALES ART: \$419.286.806.

Se determinó un ajuste por **\$660.751.000** que surge del recalcular del pasivo global por considerar 9254 juicios abiertos, los cuales la entidad no alcanza a justificar en virtud a todo lo aquí mencionado. Debiendo quedar expuesto el presente rubro en **\$ 1.080.037.806.**

Este ajuste se obtiene debido a que la entidad excluye del cálculo del pasivo mínimo global 4795 juicios que, de su nota RE-2017-27490972-APN-GA#SSN argumenta que son casos por los cuales se reclaman enfermedades inculpables. Tal como se ha expuesto a lo largo del presente informe, este criterio no encuadra dentro de la normativa vigente y por lo tanto deben ser incluidos estos casos dentro de los parámetros para calcular el pasivo global.

De esta forma deben adicionarse a la reserva expuesta por la entidad en su balance cerrado al 30.06.17 el monto que surge de incorporar los 4795 juicios por una reserva mínima de \$137.800, lo que arroja la suma de \$660.751.000.

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
cantidad de juicios abiertos sin considerar los juicios por enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6		Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)	PASIVO GLOBAL expuesto en el EECC
4459	13,78 10.000		195.163.394	419.286.806

Punto a)		Punto b)		(a) - (b)
Cantidad de juicios declarados por la entidad como enfermedades inculpables	Monto mínimo definido en el punto 33.4.1.6.1.6		Total de montos pagados a la fecha de balance correspondientes a los casos abiertos contemplados en el punto a)	PA SIVO GLOBAL a ajustar
4795	13,78 10.000		-	660.751.000

SALDO A AMORTIZAR DIF. RESERVA PTO. 33.4.1.6 (Resolución N°39.909): (\$308.606.054)

Se ratifica el ajuste de **\$55.480.811** producto del recalcu lo del saldo a amortizar Resolución N°39.909, impactando en el resultado negativo de la entidad, debiendo quedar expuesto este saldo en **(\$253.125.243)**.

Este monto surge de calcular el monto a amortizar al 30.06.2016, conforme lo establece la Resolución N°39.909 y amortizando una novena parte por trimestre, es decir:

- Saldo al 30.06.2016: \$455.625.438
- Cuota de amortización, a partir del 30.09.2016: \$50.625.049
- Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017, se debería haber amortizado \$202.500.195
- Amortización pendiente al 30.06.2017: \$253.125.243
- Teniendo en cuenta que la entidad expone un saldo a amortizar de \$308.606.054, se debe ajustar esta cuenta en \$55.480.811.

(a)	(b) = (a) / 9	(c) = (b) x 4	(d) = (a) - (c)	(e)	(e) - (d)
Saldo a amortizar según EECC al 30.06.2016	Cuota de Amortización (a partir del 30.09.2016)	Habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30.06.2017 se debería haber amortizado	Amortización pendiente	Amortización expuesta en el EECC 30.06.2017	AJUSTE
455.625.438	50.625.049	202.500.195	253.125.243	308.606.054	55.480.811

Conforme todo lo expuesto se determinaron ajustes en el pasivo por **\$716.231.811** debiendo quedar expuesto el Pasivo por un valor de **\$1.207.783.552**. De esta forma el Patrimonio Neto se vería afectado en idéntica medida. Por consiguiente coloca a la entidad en una situación deficitaria de capital de **\$716.186.052**, por lo que corresponde adoptar la medida cautelar de inhibición general de bienes. Ello sin perjuicio que esta Superintendencia deba realizar un estrecho y prudente seguimiento de la evolución de la situación integral de la aseguradora.

Debe ratificarse la observación formulada respecto a la omisión correspondiente a la revelación en notas a los Estados Contables de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución SSN N° 39.909, lo que a las claras impacta en la imposibilidad de esta Superintendencia de poder realizar el debido control y seguimiento sobre la correcta registraci3n y cálculo, del pasivo global en este caso, que en cuanto a sus atribuciones como organismo de contralor le

competete”.

Concluye dicha Gerencia que *“...no observando fundamentos en sus planteos que modifiquen el criterio ni los ajustes realizados en la notificación cursada a la entidad, se ratifican en todos sus términos, y deben ser comunicadas a la aseguradora por medio de Resolución, incorporando las observaciones y ajustes definitivos mencionados en los puntos precedentes”* y que, adicionalmente *“...deberá intimar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A a la rectificación de Balance, dejándose expresa constancia de que los ajustes y observaciones que han devenido en definitivas en autos, en orden a sus consecuencias han de proyectarse naturalmente a los subsiguientes ejercicios contables”* agregando que *“ En virtud a la situación mencionada en el párrafo anterior se deberá emplazar a la entidad para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de su capital, a cuyo efecto deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 15 días corridos desde su notificación.”(...)*”

IV.- Dictamen

Consideración preliminar

Como consideración preliminar cabe tener presente que como antecedente de los ajustes y observaciones que se sustancian en autos, el Organismo dispuso analizar la situación de las veinte entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo, a partir de la información contable presentada a través del sistema SINENSUP al 30/06/2017, junto con la que a su vez fuera suministrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en orden a los juicios en trámite de cada aseguradora. Todo esto debiendo anticiparse que el criterio sustentado por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. en orden a su constitución de reserva con respecto a reclamaciones judiciales por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, pone de manifiesto una especial singularidad.

Asimismo, y a mayor abundamiento de que la normativa es clara en cuanto distingue la modalidad de reserva que ha de aplicarse para todos los casos de reclamaciones judiciales por oposición a los casos de no seguro (en los que no se constituye pasivo); es oportuno mencionar que el bien jurídico tutelado en esta diversidad de temperamento hace a la necesidad de asegurar la adecuada solvencia de la entidad ante la eventualidad de tener que afrontar el costo del reclamo.

En este orden de ideas, y siendo que no sólo la interpretación literal de la norma reglamentaria de aplicación viene a controvertir el criterio que aspira a sustentar la aseguradora, sino también el fundamento teleológico que la inspira; cabe traer a colación las facultades reglamentarias de orden técnico que asisten a este Organismo como supervisor de seguros, esto es, cuenta aquel con discrecionalidad técnica.

Todo esto conforme fuera recepcionado en el caso "Aconcagua Cía de Seguros S.Á." se expidió sobre que es admisible y legítima la potestad de la S.S.N. de fijar condiciones técnicas de ser necesario para que las empresas mantengan su capacidad técnica, económica y financiera. (C.N.Com. Sala E 21-6-91), como también la materia, por su naturaleza, cae dentro del campo de la llamada discrecionalidad técnica que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación en virtud de la facultad expresamente conferida por la ley 20091.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tema en el caso "Reaseguradora Argentina S.A. c/ Estado Nacional s/ ordinario" (18/9/1990) causa R.411. XXII. En esta causa, la Corte ha expresado "que la Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública (Fallos 295:552)". Asimismo, la Corte Suprema expresa que los preceptos de la ley 20.091 "demuestran la preocupación del legislador por resguardar la confianza del público en el sistema de seguros, pues tienen la indudable finalidad de obtener un manejo comercial eficiente de las empresas encargadas de atender una actividad decisiva para el desarrollo económico de la comunidad. Es que, dadas las características del mercado, su normal funcionamiento depende del grado de credibilidad pública que exista respecto de las aseguradoras, toda vez que no es difícil advertir las graves consecuencias que podrían derivarse para el sistema en su conjunto, si esa confianza inicial que movilizó a los asegurados a contratar quedase defraudada por incumplimientos o engaños" y que "el sistema de control así estructurado, de conformidad con la ley 20091 configura una razonable reglamentación del derecho a comerciar y no vulnera garantía constitucional alguna".

Análisis de los fundamentos que sostienen los ajustes y observaciones producidas.

Como conclusión del análisis efectuado por las Gerencias de Evaluación y Técnica y Normativa y a instancias de los ajustes efectuados en consecuencia, como cuestión a destacar surge que ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.

presenta una situación deficitaria en materia de capitales mínimos de **\$716.186.052** producto del ajuste por:

1) **\$660.751.000** en SINIESTROS POR RECLAMACIONES JUDICIALES ART por el recálculo efectuado del pasivo global al considerar 9254 juicios abiertos, de los cuales la entidad solo pasiva 4459 al 30/06/2017 en el EECC, siendo la diferencia a considerar de 4975 juicios, lo que totaliza el presente rubro a exponer en \$ **1.080.037.806** y de,

2) **\$55.480.811** producto del recálculo del saldo a amortizar (Resolución SSN N° 39.909).

1.- Recálculo efectuado del pasivo global emergente de la aplicación del punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA:

Surge cabalmente de los informes de las Gerencias preopinantes que la aseguradora incumple con la normativa respecto del cálculo del pasivo global.

El punto **33.4.1.6.1.** del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA) -Reclamaciones Judiciales-, regula las pautas que las aseguradoras deben observar a efectos de constituir el respectivo pasivo, exigiendo a las entidades contar con un procedimiento de "valuación de reservas por reclamaciones judiciales" que contemple los lineamientos mínimos definidos en ese punto, resultando de aplicación para todos los juicios promovidos **contra la entidad o en los que la misma haya sido citada.**

Asimismo, establece pautas mínimas que la entidad deberá contemplar en **cada reclamo judicial**, considerándose la etapa o momento procesal, la contingencia objeto del reclamo y/o la norma en que se funda el mismo. De tal modo que el propio reglamento establece umbrales a ser contemplados frente a distintos supuestos. Así, el punto **33.4.1.6.1.1** del RGAA contempla los "Casos con sentencia definitiva o de primera instancia", el punto **33.4.1.6.1.2** del RGAA los "Casos sin sentencia", el punto **33.4.1.6.1.3** los "Reclamos por diferencias en los porcentajes de incapacidad" y el punto **33.4.1.6.1.4** del RGAA las "Demandas por Enfermedades Profesionales".

Luego, el mismo RGAA establece un mecanismo por medio del cual la aseguradora deberá comparar la suma de las reservas emergentes de los puntos mencionados en el párrafo precedente, contra el Pasivo Global (**punto 33.4.1.6.1.6 del RGAA**), debiendo constituir en la cuenta "Pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales" **el mayor de los valores resultantes.**

En rigor de lo expuesto, se determinó el ajuste por **\$660.751.000** al considerar 9254 juicios abiertos a efectos del cálculo del pasivo global que, como ya se ha dicho, se obtiene debido a que la entidad excluye del cálculo de dicho pasivo mínimo global 4795 juicios que, de su nota RE-2017-27490972-APN-GA#SSN, argumenta que son casos por los cuales se reclaman enfermedades inculpables.

Se evidencia que la entidad pretende forzar la interpretación de una norma, creando un criterio de reserva no previsto en el punto 33.4.1.6.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Introduce como categoría de reclamación judicial a las enfermedades inculpables, equiparando este concepto al caso de "NO SEGURO", a fin de forzar la aplicación de un precepto que no le corresponde, a tenor del punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA "No constitución del pasivo". Recordemos que dicho punto establece que "Sólo se admite no constituir el pasivo por Siniestros Pendientes de verificarse inexistencia de contrato de afiliación, o siniestros ocurridos fuera de su vigencia, en la medida que tales circunstancias se hayan opuesto en la respectiva contestación de la demanda o de la citación. A tal fin debe confeccionarse una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de los casos involucrados, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos: N° de siniestro, N° de orden en el registro de actuaciones judiciales, fuero y jurisdicción y carátula del juicio. Se excluye de lo indicado precedentemente el pasivo a constituir en concepto de honorarios correspondientes a los juicios en cuestión".

Dicho esto, no se puede soslayar que la entidad no solo realizó una interpretación forzada del reglamento respecto una norma de carácter general que oportunamente consintió ya que jamás procuró su impugnación, sino que además, este proceder altera sustancialmente la constitución de su pasivo en detrimento de la masa de trabajadores, empleadores afiliados y atenta directamente sobre la solvencia y estabilidad del mismo régimen de riesgos del trabajo en su conjunto.

Se reitera, el punto 33.4.1.6.1 del RGAA de ningún modo contempla un régimen diferenciado con respecto a la reserva de enfermedades inculpables o, dicho de otra manera, lo que la entidad colige es que a la postre de un proceso judicial va a obtener un pronunciamiento del Juez mediante el cual sea rechazada la pretensión de la demanda en la que al inicio comprendiera un reclamo basado en un contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la ART, al no estar el supuesto abarcado por la cobertura. Extremo que resulta a todas luces insostenible en tanto la entidad no puede garantizar que el reclamo será rechazado

al cabo del litigio judicial.

El régimen de reservas en su conjunto, y con mayor razón en instancias en que un reclamo judicial está en pleno trámite, pretende garantizar la capacidad de satisfacer la deuda por parte del obligado al pago. De esta manera, se preserva la obligación frente a potenciales pagos, en razón de que solo se podrá saber con certeza el origen y causa de la afección o lesión y –consecuentemente– si la entidad no ha de hacerse cargo del reclamo por no cobertura, al cabo del proceso orientado a dirimir ese extremo.

Es decir, será el juez mediante su pronunciamiento el encargado de determinar la naturaleza laboral o no –por inculpable– de la contingencia objeto del reclamo. De modo que a priori no puede conocerse si la entidad debe o no asumir el costo del reclamo, y esta es justamente; la razón por la cual no es lo mismo “NO SEGURO” que el resto de las reclamaciones judiciales (entre las que se encuentran los casos que la entidad califica de inculpables), de suerte tal que la norma, al distinguir el régimen de reservas que a cada caso le corresponden, vierte entonces su finalidad eminentemente tuitiva.

Al respecto, recordemos que la potencialidad de afrontar el pago de la sentencia por parte del asegurador, se somete al resultado de la valoración de cuestiones de hecho y la prueba que el juez en cada caso deberá dirimir, de conformidad al artículo 1726 y cctes. del CCyCN: *“ARTÍCULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”* y que, además, en relación a lo expresado nuestro máximo tribunal sostiene que *“... Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquélla que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente, o por un producto elaborado”*. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Busto, Juan A. c. QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. • 17/04/2007 - Cita Fallos Corte: 330:1751 - Cita Online: AR/JUR/840/2007).

En definitiva, de verificarse contrato de afiliación vigente al momento de la primera manifestación invalidante, esto es la fecha del accidente de trabajo o la toma de conocimiento de la enfermedad profesional, deberá pasivarse cada caso en los términos de los puntos **33.4.1.6.1.1 al 33.4.1.6.1.4 del RGAA, no resultando de aplicación el punto 33.4.1.6.1.5 del RGAA “No constitución del pasivo”**.

2.- Recálculo del saldo a amortizar Resolución SSN N° 39.909.

Asimismo, en relación al ajuste del saldo a amortizar, producto del cálculo al 30/06/2016 conforme lo establece la Resolución N° 39.909 (artículo 2º) y amortizando una novena parte por trimestre, surge claramente que:

- i.- siendo el saldo al 30/06/2016 de \$455.625.438,
- ii.- la cuota de amortización, a partir del 30/09/2016, será de \$50.625.049,
- iii.- que habiendo transcurrido 4 trimestres hasta el 30/06/2017, se debería haber amortizado la suma de \$202.500.195,
- iv.- que en consecuencia la amortización pendiente al 30/06/2017 es de \$253.125.243 y,
- v.- Teniendo en cuenta que la entidad expone un saldo a amortizar de \$308.606.054, se debe ajustar esta cuenta en **\$55.480.811**.

3.- Asimismo, corresponde ratificar la observación formulada respecto a la omisión correspondiente a la revelación en notas a los Estados Contables de lo solicitado en el punto 33.4.1.6.1.6 a través de la Resolución SSN N° 39.909.

De conformidad a lo sostenido por la Gerencia de Evaluación, que ha determinado ajustes en el pasivo de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. por **\$716.231.811** que colocan a la entidad en una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, corresponde adoptar la medida cautelar propuesta, sin perjuicio que esta SSN deba realizar un estrecho y prudente seguimiento de la evolución de la situación integral de la aseguradora.

En efecto, asiste la razón a la Gerencia de Evaluación, en cuanto a que el cuadro de situación hasta aquí descripto implica que la entidad refleja una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, con lo que corresponde adoptar la medida cautelar pertinente, a efectos de prohibir a la entidad aseguradora realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 86 de la Ley N° 20.091 (texto según ley 24.241).

Al respecto, el tercer párrafo del citado artículo 31 de la Ley N° 20.091 (texto según ley 24.241) instituye que *"Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las inversiones, las medidas previstas en el artículo 86 de esta ley"*. En igual sentido y en su parte pertinente, el artículo 86 de la misma ley dispone que *"La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:*

a) Situación prevista en el artículo 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley:..."

Sobre este respecto, cabe destacar que en relación al concepto de capital mínimo y a la forma en que éste gravita en la vida de una aseguradora, ha dicho la doctrina que: *"Estos [los capitales mínimos] son indispensables como fondo de garantía supletorio de las reservas técnicas..."*. *"El estado patrimonial de una entidad aseguradora está representado por el capital mínimo, el cual, como sabemos, constituye uno de los requisitos indispensables para que la misma pueda operar en el mercado. Ahora bien, si ese estado resulta deficitario, o dicho en otros términos, si el capital no alcanza al mínimo previsto por la norma reglamentaria vigente, nos encontramos ante un síntoma peligroso que indica que la entidad de que se trate no es patrimonialmente solvente para garantizar su operatoria a los asegurados" (...)* *"En síntesis, el capital mínimo es el valor que deberá poseer un asegurador para hallarse en condiciones de operatividad en el mercado"* (El Control de Seguros y Reaseguros (Naturaleza y Alcance), ALFANO, Orlando Hugo). De lo expuesto se desprende la necesidad de que el capital mínimo exigido se mantenga siempre por encima de los valores establecidos por este Organismo.

A instancias de ello, y sin perjuicio de la prosecución del trámite procedimental previsto en la Ley N° 20.091, en lo inmediato y en tanto se configura el supuesto previsto en los artículos 31 y 86 inciso a) de la citada ley, cabe adoptar respecto a la entidad, las medidas cautelares consagradas en ese artículo que impidan a la compañía disponer de sus inversiones hasta tanto la entidad revierta el déficit de capital mínimo informado.

En atención a los informado por la Gerencia de Evaluación respecto del déficit que presenta la entidad, cabe señalar que la medida propuesta no requiere mayor análisis ni sustanciación, debiendo ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los artículos. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

En el mismo sentido, cabe recordar que las regulaciones en la materia no constituyen una mera formalidad, por el contrario, el interés público que encierra el despliegue de la actividad hace que las previsiones configuren la base y la herramienta a través de las cuales se resguardan y protegen los derechos de los asegurados.

Los argumentos que ha sostenido la aseguradora, especialmente las forzadas interpretaciones y fatuos argumentos esgrimidos en relación a la constitución de pasivos judiciales tan sensibles como los relacionados a riesgos del trabajo, sumado a la falta de respuesta en torno al cumplimiento del plan de amortización emergente de la Resolución SSN N° 39.909, al menos ponen de manifiesto la carencia técnica con que se ha dirigido la entidad en este aspecto.

V.- Conclusión

De todo lo actuado, a tenor de los términos que surgen del informe de la Gerencia de Evaluación 2017-32938117-APN-GE#SSN, en esta instancia procedimental se impone propiciar el dictado de un acto administrativo a través del cual se resuelva:

a. - notificar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A las observaciones y ajustes definitivos que se efectuaran a su Balance al 30/06/2017 y que, en consecuencia presenta déficit de capital mínimo por **\$716.186.052**.

b.- Intimar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A para que en el término de DIEZ (10) días presente sus Estados Contables Rectificados, dejándose expresa constancia de que los ajustes y observaciones en orden a sus consecuencias, han de proyectarse naturalmente a los subsiguientes ejercicios contables.

c.- Emplazar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., en los términos del artículo 31 de la Ley N° 20.091, para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de su capital, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los QUINCE (15) días corridos desde su notificación.

d.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. (CUIT 30-71122767-5) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se deberá disponer su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

e.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la preparación, confección y suscripción de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo anterior, y a la Gerencia Administrativa para su diligenciamiento, en caso de corresponder. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada.

f.- Dejar constancia que la Resolución respectiva será recurrible en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, a cuyos efectos cuenta con el plazo de CINCO (5) días hábiles.

g.- Notificar al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publicar de conformidad al artículo 87 de la Ley N° 20.091.

En virtud de todo lo anteriormente indicado, esta Gerencia entiende pertinente proceder al dictado del acto administrativo proyectado, destacando que los artículos 31, 67 incisos a) y e) y 86 inciso a) de la Ley N° 20.091 confieren facultades al Sr. Superintendente de Seguros de la Nación para el dictado del acto que se propicia.

Se recuerda que esta Gerencia se debe expedir exclusivamente respecto de las cuestiones jurídicas que le son sometidas a consideración, sin entrar a abrir juicio sobre aspectos técnicos, institucionales o respecto de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que resulten ajenos a su ámbito de competencia. Todo ello conforme los reiterados dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (231:351; 231:212, 230:67 entre otros).

VI.- Habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549, se remiten las presentes a los fines de su consideración y, para el caso de compartir el criterio el Sr. Superintendente proceder a la suscripción del proyecto de resolución a dictar.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117554
Date: 2017.12.20 16:08:17 -03'00'

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117554
Date: 2017.12.20 16:08:19 -03'00'